

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-006-2022-00122-01
<b>Demandante</b>	WITHAMAN RAFAEL RUBIO LICONA
<b>Demandado</b>	FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A - SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
<b>Asunto</b>	DERECHO DE PETICION

### **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, contra la sentencia 040 de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se concedió el amparo de la tutela interpuesta por el accionante WITHAMAN RAFAEL RUBIO LICONA, contra FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA de EDUCACIÓN y CULTURA DEL DISTRITO de CARTAGENA.

### **III.- ANTECEDENTES**

#### **1. DEMANDA**

##### **1.1. PRETENSIONES**

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

*“1. Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se proteja los derechos fundamentales anteriormente indicados.*

2. Que como consecuencia de la anterior protección se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

- Que las entidades accionadas **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** representada legalmente por **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien lo sea y haga sus veces y a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA** Representada legalmente por la señora **OLGA ELVIRA ACOSTA AMAEL** o por quien lo sea o haga sus veces, en un término improrrogable de 48 horas expida el Acto Administrativo para el Reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 21 de enero del 2019, fecha en que el señor **WITHAMAN RAFAEL RUBIO LICONA** reunió los requisitos de tiempo de servicio laboral y la edad de 55 años para hacerse acreedor a la Pensión ordinaria de jubilación. “

## 1.2. HECHOS

Se señalan como hechos de la Acción de Tutela las siguientes:

- Sostiene que el día 09 de agosto de 2021, elevó a través de apoderado y mediante la plataforma SAC, petición ante Fomag y Fiduprevisora bajo el radicado CTG2021ER013929, con el objeto de que se reconociera pensión de jubilación.
- Afirma que, el día 02 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena, por intermedio de la oficina de prestaciones sociales, le solicitó que debía aportar el formulario de solicitud diligenciado con todos los soportes legibles en físico, además, aportar los certificados de sueldos de los 10 últimos salarios devengados, lo cual se hizo en forma inmediata el 3 de septiembre de la misma anualidad.
- Sostiene que el 13 de diciembre del año 2021, la Secretaría de Educación y Cultura del Distrito de Cartagena envió el recibido de los documentos solicitados para continuar con el trámite. No obstante, hasta la fecha de presentación de la tutela, no había recibido respuesta de su trámite.
- Manifiesta además que, es una persona enferma, quien padece de diabetes mellitus, con extremidades inferiores comprometidas, con

osteomielitis y úlcera en pierna derecha, cuyo estado de salud debe ser atendida de manera urgente, lo cual solo se logra al quedar amparado por el sistema de salud del magisterio, una vez quede cobijado por la EPS respectiva.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

### **2.1. Admisión y notificación.**

La acción de tutela de la referencia se presentó el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole su reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena; mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), fue admitida y se ordenó rendir informe a la accionada.

### **2.2 De la contestación de la tutela.**

#### **- FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FOMAG**

En la contestación de la tutela allegada el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), la entidad accionada solicitó DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA S.A, en la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Manifiesta la entidad accionada que recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento para la pensión de jubilación a favor del accionante, la cual luego de haber sido objeto de estudio del área de sustanciación y estudio fue negada el día 13 de abril de 2022. La hoja de revisión fue remitida para que la SEM emitiera el respectivo acto administrativo.

Añade la accionada que, para la fecha de emisión del escrito de contestación, la Secretaría de Educación no había remitido nueva documentación para estudio.

#### **- SECRETARIA DE EDUACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA**

Mediante escrito allegado el 3 de mayo de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la accionada, rindió informe frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia. Como razones de defensa sostuvo que, primeramente, confirma que el accionante radicó derecho de petición solicitando el reconocimiento de la pensión mediante radicado CTG2021ER013929 el 03 de septiembre de 2021. La cual fue respondida mediante el oficio radicado CTG2021EE015462 por medio del cual se le informó que debía aportar además del formulario dispuesto para la solicitud y los anexos, certificado de salarios de los 10 últimos años laborados.

Añade la accionada que, la prestación se radicó en Fiduprevisora S.A y en la actualidad se encuentra en trámite de estudio y aprobación.

Manifiesta la accionada que, durante el trámite de reconocimiento pensional se ha estado informando al accionante sobre el mismo y se informó sobre la devolución del trámite por Fiduprevisora por faltar algunos documentos, entre ellos el certificado de salarios de los 10 últimos años y las semanas cotizadas a Colpensiones y aclara que, el accionante conoce que el término para reconocer la pensión supera los términos del derecho de petición. Además, que con ocasión de la presente acción de tutela procedieron a dar nuevamente respuesta al accionante mediante oficio de 03 de mayo de 2022.

Concluye la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA que, la presente acción de tutela impetrada contra dicha entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la pretensión de esta acción tutelar se cumplió por parte de esta entidad con la respuesta mediante oficio CTG2021EE015462, donde se le informó los demás documentos que debía aportar, dando respuesta de fondo al derecho de petición.

#### **- DISTRITO DE CARTAGENA**

Mediante escrito allegado el 6 de mayo de dos mil veintidós (2022), la accionada manifestó haber solicitado a la Secretaría de Educación Distrital informe sobre la situación planteada en la tutela. La Secretaría de Educación envió copia del oficio de fecha 3 de mayo de 2022 mediante el

cual manifestó haber respondido de fondo la petición elevada por el tutelante.

Manifiesta entonces la accionada que la Secretaría de Educación realizó el trámite correspondiente y solo resta contar con la aprobación de Fiduprevisora.

En consecuencia, manifestó que existía carencia de objeto por hecho superado y solicitó que se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela.

### **3. SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia 040 de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias y la Fiduciaria la Previsora S.A en su condición de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **vulneraron** los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y amenazaron los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante Withaman Rafael Rubio Licona identificado con la CC No. 73.074.698 expedida en Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En razón de lo anterior, **TUTÉLESE** los derechos del accionante, y **ORDENESE** a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y a la Fiduprevisora en su condición de administradora del Fomag, que realicen todas las gestiones a su cargo señaladas en el Decreto 1272 de 2018, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, se expida el acto administrativo que resuelva la solicitud pensional del demandante, y le sea debidamente notificado.

**TERCERO:** Para efectos de la verificación del cumplimiento del presente fallo, se **ORDENA** igualmente a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y a la Fiduprevisora en su condición de administradora del Fomag, que, a más tardar dentro del día siguiente al vencimiento del plazo que se le

concede para ejecutar la medida de protección, acredite ante este juzgado, por escrito, el efectivo cumplimiento de esta.

**CUARTO: PREVENIR** a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y la Fiduprevisora en su condición de administradora del FOMAG, para que, en lo sucesivo no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

**QUINTO: Se indica** a las partes y demás sujetos procesales que, atendiendo a la declaratoria del estado de emergencia en Colombia y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se garantiza la continuidad de este trámite a través de los canales virtuales habilitados por la Rama Judicial, y cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, y únicamente al correo electrónico institucional de este juzgado: [admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y de manera concomitante, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Por Secretaría, de ser impugnado este fallo **repórtese** inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, **verifíquese** que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el sistema de registro correspondiente, desde su inicio hasta su archivo definitivo. **Anótese** la salida en inventario de proceso.

El A quo decidió amparar la acción de tutela interpuesta por el señor WITHAMAN RAFAEL RUBIO LICONA.

En el caso concreto, el despacho evidenció que si bien es cierto la accionante no aportó la constancia de radicación del derecho de petición el día 9 de agosto de 2021, de las respuestas de las entidades accionadas se concluye que el derecho de petición fue radicado el día 3 de septiembre de 2021.

El proyecto de resolución que fue subido por la Secretaría Distrital fue denegado el 13 de abril de 2022 por Fiduprevisora por presentar inconsistencias, sin embargo, el 2 de mayo de 2022 la Secretaría Distrital

remitió la subsanación. Manifestó haber informado el día 3 de mayo de 2022 al accionante de dicha revisión, razón por la cual declara que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a lo anterior, el A quo manifestó que no hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la entidad no acreditó haber cumplido con las obligaciones establecidas en el Decreto 1272 de 2018, y tampoco acreditó haber expedido el acto administrativo definitivo muy a pesar de haber superado el plazo que tenían para responder de fondo la petición, es decir ,4 meses.

Concluyó entonces el A quo que la Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrieron en una vulneración de los derechos de petición y debido proceso del accionante, y de igual forma amenazaron sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

#### **4. IMPUGNACIÓN**

En el escrito de impugnación LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL expone que, existe carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que informan en el escrito de impugnación haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Alega el accionado que el día 3 de mayo de 2022 se le informó al tutelante que el 13 de abril de 2022 el proyecto de resolución elaborado por la accionada fue negado por presentar inconsistencias. Posteriormente estas fueron subsanadas y enviadas en fecha 2 de mayo de 2022 a la Fiduprevisora S.A. para su estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Educación Distrital manifiesta haber otorgado respuesta a la petición incoada por el solicitante.

En consecuencia, solicita entonces la accionada que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se revoque el fallo de tutela de primera instancia proferido el día 11 de mayo de

2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual resolvió amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso.

## **5. TRÁMITE**

La acción de tutela presentada por el señor WITHAMAN RAFAEL RUBIO LICONA fue admitida el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), y notificada a las accionadas FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A, LA SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA GENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la que se le ordenó que en el término de dos (2) días remita informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

El día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital, enviaron respuesta de la acción de tutela de la referente.

El once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dictó el fallo de primera instancia, para que finalmente el expediente ingresara a este despacho el día tres (03) de junio de la misma anualidad, para el estudio de la impugnación concedida al accionado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el objeto de la impugnación, la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

*¿En el sub lite se configura la carencia de objeto por hecho superado?*

Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, se debe determinar:

*¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de las accionadas FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA?*

Si la respuesta al anterior problema es positiva, se confirmará el fallo impugnado; en caso contrario se revocará y se negará el amparo.

## **3. TESIS**

La Sala considera, que en el sub examine existió vulneración de los derechos deprecados, por cuanto no se emitió respuesta de fondo oportuna; igualmente considera la Sala, que no se configura la carencia de objeto por hecho superado, por cuanto no ha cesado la conducta vulneradora.

En ese orden, se confirmará la sentencia impugnada.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

## **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o

inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

#### **4.1.1. -Requisitos de procedencia.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

#### **La Subsidiariedad o Residualidad:**

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”<sup>1</sup>.*

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

### **La inmediatez:**

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

### **La especialidad:**

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

## **4.1.2. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.**

### **4.1.2.1. Activa.**

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

*"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."*

Sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado:

*"... En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.*

*De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:*

**(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.**

*(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*

*(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.*

*(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa*

*calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.”*

Por lo anterior, en el sub judice existe legitimación por activa; debido a que el actor es el titular de los derechos deprecados.

#### **4.1.2.2. Pasiva.**

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

Las accionadas, en principio tienen competencia para garantizar los derechos invocados, por lo que están legitimadas en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela

#### **4.2. La Subsidiariedad o Residualidad en la Acción de Tutela.**

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que, de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la Subsidiariedad o Residualidad de la Acción de Tutela.

***“Artículo 86.** Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*



*procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

#### **4.3. De los Derechos Invocados.**

##### **4.3.1. Derecho de Petición.**

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, Consagra en su artículo 23 lo siguiente:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, competente y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho de la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos tácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin Importar que la*

*misma sea favorable o no a sus intereses. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas antes ellas, y no suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "la respuesta de la administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*

La Corte constitucional ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

*"(...) a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la Información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de la nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no se resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con los requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en cuan respuesta escrita.*

*"e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición"*

*f) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de / 994."*

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, resuelta necesaria que a la solicitud se le dé respuesta **oportuna**, que se resuelva **de fondo** la petición, de forma **clara**,

**expresa y congruente** con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de los documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva a una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recuperación.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al Interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresado los motivos de la demora y señalado la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

A su turno, el Decreto No. 491 de fecha 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia declarada con ocasión de la pandemia, amplió los términos para resolver las peticiones, de la siguiente manera:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:



Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Por otra parte, respecto al requisito comprender "una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud**", la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2018 reiteró lo siguiente:

"En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).



*Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)" Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.*

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

*"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)".*

En cuanto a la **notificación** como el tercer de sus requisitos, también se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*



*Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada."*

#### **4.3.2. Debido Proceso Administrativo.**

Este derecho está consagrado en el artículo 29 constitucional; sobre el la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha manifestado:

*"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-559 del 28 de agosto de 2015, MP. Dr. JORGE PRETELT CHALJUB.

legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como *vía de hecho*, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”.

#### **4.3.3. Derecho al Mínimo Vital.**

Sobre este derecho, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha manifestado:

“El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social en una doble dimensión: (i) como una garantía «irrenunciable» predicable de todos los habitantes del territorio nacional y (ii) como un «servicio público de carácter obligatorio», que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado por entidades públicas o privadas, en los términos que establezca la ley y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

#### **4.3.4. Seguridad Social.**

Sobre este derecho, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado:

“...La seguridad social, “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. E igualmente ha expresado la jurisprudencia constitucional la relación intrínseca entre el derecho a la seguridad social como condición de realización del principio de la dignidad humana, en tanto hace “posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 144 del 19 de mayo de 2021, MP. Dra. CRISTINA PARDO MCHLESINGER.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 113 del 28 de abril de 2021, MP. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

44. *El derecho a la seguridad social es una de las garantías subyacentes a los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad”*

#### **4.4. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.**

La carencia de objeto por hecho superado, se configura, cuando existiendo vulneración del derecho fundamental; después de presentada la solicitud de tutela, cesa la conducta vulneradora; no existiendo por tanto que impartir por parte del juez, con miras a la protección del derecho.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 1992 ha señalado:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en el sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”.*

De igual manera, precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-546 de 2019:

*“Indica que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*

En la sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

*“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la*

*accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1 Hechos probados.**

- Obra en el expediente copia del derecho de petición suscrito por el extremo accionante ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el radicado No. CTG2021ER013929 de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).
- Obra en el expediente, copia de la respuesta emitida por la accionada el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- Obra en el expediente constancia de notificación de respuesta de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- Obra en el expediente, constancia de recibido de fecha 13 de diciembre de 2021 por parte de la Secretaría de Educación a los documentos enviados por el accionante.

### **5.2 Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico.**

Dentro de la acción de la referencia presentada por el señor WITHAMAN RAFAEL RUBIO LICONA, se pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital presuntamente vulnerado por la falta de respuesta por parte de las accionadas dentro del Término legal, de la petición presentada el 3 de septiembre de 2021.

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, decidió tutelar los derechos deprecados por la actora; manifestando que las accionadas no acreditaron la expedición del acto administrativo definitivo, es decir, pese a existir una respuesta de fecha tres (03) de mayo de 2022, esta no es considerada respuesta de fondo.

A su turno, la accionada, impugnó el fallo de primera instancia; manifestando que el derecho fundamental de petición de la acción de tutela no requiere ser objeto de protección dado que la entidad ha atendido de fondo la solicitud radicada por el accionante el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) , y que además de eso, si fue notificado en debida forma el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) , así como lo constata el certificado aportado, por lo que se estaría frente a un hecho superado, y por consiguiente no sería necesario un pronunciamiento o protección alguna.

En este contexto, procede la sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar, procede la Sala a establecer si en el sub judice se configura la carencia actual de objeto por hecho superado; para lo cual, procederá a contrastar el objeto de la petición con el contenido de la respuesta emitida.

En este orden, el accionante en la petición de fecha 9 de agosto de 2021, complementada el 3 de septiembre de 2021, solicitó:

- A. *El reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 21 de enero del 2019, fecha en que el señor WITHAMAN RAFAEL RUBIO LICONA reunió los requisitos de tiempo de servicio laboral y la edad de 55 años para hacerse acreedor a la mentada Pensión.*

A su turno, la accionada en respuesta emitida el 03 de mayo de 2022, señaló:

*“...Mediante el presente nos permitimos informar que la solicitud de PENSIÓN DE JUBILACIÓN del señor WITHAMAN RAFAEL RUBIO LICONA, se radicó en Fiduprevisora S.A. mediante el número 2021-PENS-023980 y el 13 de abril de 2022 fue devuelta en estado NEGADA mediante hoja de Revisión con indicador N° 2151812 con las siguientes observaciones:*

*“Que revisados los anexos y comparando con el proyecto de resolución de la secretaría, no se vislumbra sabana de Colpensiones donde se constate la historia laboral del docente en los tiempos relacionados desde el 25 de enero de 1980 a 31 de diciembre de 2003.*

*Que no se observa certificado de salarios de los últimos 10 años anteriores al status del docente."*

*...(...)*

*Por lo anterior se niega la presente prestación y se conmina a la secretaría para que aporte los 10 últimos años de salarios del docente y la sabana de historia laboral de Colpensiones."*

*...(...)*

*Una vez subsanadas las inconsistencias, se remitió nuevamente por segunda vez el 02 de mayo de 2022 a la entidad Fiduprevisora S.A. para su ESTUDIO y APROBACIÓN.*

*Así las cosas, una vez la entidad Fiduprevisora S.A envía a este ente el proyecto en estudio, procederemos a expedir y notificar el acto administrativo, acorde con lo que proceda, decisión que le será debidamente notificada.*

De lo anterior, concluye esta Corporación, que en el sub examine, no se configura la carencia de objeto por hecho superado; debido a que para que opere dicho fenómeno, es menester, que, durante el trámite de la tutela, cese la conducta vulneradora, situación que no ha ocurrido en el sub lite, debido a que la respuesta emitida, no es completa y de fondo frente a lo solicitado. Sino que por el contrario la Secretaría de Educación se encuentra a la espera del estudio que realizará Fiduprevisora para poder expedir el acto administrativo definitivo, tal como lo manifiesta la misma entidad en la respuesta aportada.

Advierte la Sala, que en materia pensional, las peticiones deben resolverse en el término de 4 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994; sobre este tema la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha informado: "Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia T-155 del 24 de abril de 2018, MP. Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

*de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario" .*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 17 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, cuando la petición esté incompleta, se debe requerir al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la petición, para que la complete en el término máximo de un (1) mes; so pena que se entienda desistida.

En ese orden, en el sub judge, la petición fue radicada el 9 de agosto de 2021; se solicitó por parte de la accionada documentos adicionales el 2 de septiembre de 2021 y el actor los proporcionó y completo la petición, el 3 de septiembre de la misma anualidad; por lo que a partir del 4 de septiembre de 2021, de conformidad con el precitado artículo 17, se reactivó el término con que disponían las accionadas para responder, venciendo el 4 de enero de 2022; de tal suerte que al no producirse respuesta de fondo hasta esa fecha, se afectó el derecho de petición y debido proceso, al tiempo que se amenazaron los derechos de la seguridad social y mínimo vital del actor; vulneración que se mantenía para la fecha de presentación de la tutela; esto es 27 de abril de 2022 (02ActaReparto2022427.pdf- fl. 1-).

Así las cosas, se itera, como se indicó en párrafos precedentes, si bien la accionada emitió una respuesta el 3 de mayo de 2022, ella no satisface el derecho de petición, debido a que no es de fondo, ni coherente con lo solicitado; y aunado con la extemporaneidad, hace que subsista la vulneración y amenaza de los derechos en cuestión.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

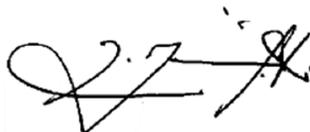
**SEGUNDO: NOTIQUESE** a las partes por el medio demás expedito.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al Juzgado de origen.

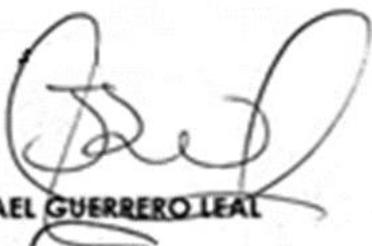
**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**